

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 2350

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2016-00360-00
Demandante: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN
Demandado: RUBIELA SENAIDA MOLANO CERÓN Y OTRO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto No. 2270 del 13 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente elevó recurso de reposición y en subsidio apelación; explicó que los oficios librados en virtud del auto del 28 de mayo de 2021, no se han retirado de su parte porque de acuerdo con el Decreto 806/2020, las actuaciones son virtuales y no se cargó el oficio a la página de la Rama Judicial, como lo hace el despacho.

Que solicitó copias del mandamiento de pago para notificar a las demandadas por aviso, ya que por la emergencia sanitaria e inconvenientes en sus archivos, se le extravió el documento con el fin de seguir adelante el proceso.

Sustentó que con base en el literal c) del art. 317 del CGP, una actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en tal artículo, por lo que solicitó se tenga como última actuación del proceso la del 10 de agosto de 2022.

Solicitó reponer para revocar el auto objeto de impugnación y que se hagan las actuaciones de rigor referentes a los embargos y todo lo relacionado con el proceso.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

CONSIDERACIONES

Respecto a la justificación del recurrente, de no haber retirado los oficios atendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020, se precisa que, aunque la norma implementó en mayor

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2016-00360-00
Demandante: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN
Demandado: RUBIELA SENAIDA MOLANO CERÓN Y OTRO

medida el uso de las tecnologías de la información, en ningún caso, proscribire que se pueda seguir utilizando el medio físico, y si el abogado de la ejecutante estaba inconforme porque a su juicio debía subirse el oficio librado en virtud del auto No. 1046 del 28 de mayo de 2021, pudo manifestarlo, pero no lo hizo, sino sólo hasta que se decretó el desistimiento tácito -más de un año después-.

Ahora, no es justificado que si el mandamiento de pago se libró desde el 16 de noviembre de 2016, apenas el 10 de agosto de 2022, a los 5 años y 9 meses se esté intentando la notificación por aviso; si bien en el año 2020, acaeció una emergencia sanitaria, se garantizó la atención a los usuarios.

Pretende el endosatario en procuración de la ejecutante, que se tenga como última actuación la del 10 de agosto de 2022, cuando solicitó copia del mandamiento de pago para surtir la notificación por aviso, porque a su juicio dicha actuación interrumpe el término para que opere el desistimiento tácito tras un año de inactividad, no obstante, ya la jurisprudencia, ha dejado claro como se indicó en el auto recurrido, que no es cualquier actuación la que interrumpe el término, sino debe ser una actuación eficaz para impulsar el proceso, en este caso la notificación por aviso de la pasiva, que hasta la fecha no se acredita en legal forma.

Se deja constancia además que el expediente se ha puesto a disposición del abogado recurrente y no hay ninguna restricción de acceso a las sedes, así que no puede justificar que no tiene los documentos que requiere.

Se reitera en el presente año por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2016-00360-00
Demandante: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN
Demandado: RUBIELA SENAIDA MOLANO CERÓN Y OTRO

la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).”¹

Por ello, se despacha de forma desfavorable la reposición y en lo que respecta al recurso de apelación, que se propone como subsidiario, basta con indicar que no es procedente porque el presente es un asunto de única instancia. (art. 321 CGP)

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto No. 2270 del 13 de octubre de 2022, por las razones expuestas.
- 2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado en contra del auto No. 2270 del 13 de octubre de 2022, por las razones expuestas.
- 3.- En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC1216-2022. 10 de febrero de 2022.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e30a01227c384ae290ba499fdf900a086140f480cbe7e030275615540a8472**

Documento generado en 27/10/2022 02:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

D/te. DIANA CAROLINA BETANCOURT, identificada con CC. No. 34.330.657
FRANCISCO JAVIER BETANCOURT TREJOS, identificado con C.C. No. 10.304.239
MARLENA TREJOS AGUIRRE, identificada con C.C. No. 34.528.918
D/do: ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO, identificada con C.C. No. 25.263.900

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO identificada con C.C. No. 25.263.900, fue notificada por conducta concluyente de la demanda tal y como lo dispone el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., sin que propusiera excepciones o se opusiera a las pretensiones de la demanda y en aplicación a lo establecido en el inciso 4 del artículo 461 del C.G.P., mediante auto No. 1493 del 1 de agosto de 2022, el juzgado le ordenó que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mencionado auto, (del 3 al 17 de agosto de 2022) realizara el pago del saldo pendiente de la obligación a favor de la parte demandante, so pena de continuar adelante con la ejecución por el saldo pendiente de pago.

La señora ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO, no realizó el pago del saldo pendiente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2353

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo singular instaurado por DIANA CAROLINA BETANCOURT, identificada con CC. No. 34.330.657, FRANCISCO JAVIER BETANCOURT TREJOS, identificado con C.C. No. 10.304.239 y MARLENA TREJOS AGUIRRE, identificada con C.C. No. 34.528.9189, **en contra** de ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO, identificada con C.C. No. 25.263.900.

SÍNTESIS PROCESAL:

DIANA CAROLINA BETANCOURT, identificada con C.C. No. 34.330.657, FRANCISCO JAVIER BETANCOURT TREJOS, identificado con C.C. No. 10.304.239 y MARLENA TREJOS AGUIRRE, identificada con C.C. No. 34.528.918, personas naturales, instauraron demanda ejecutiva singular en contra de ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO, identificada con

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

D/te. DIANA CAROLINA BETANCOURT, identificada con CC. No. 34.330.657

FRANCISCO JAVIER BETANCOURT TREJOS, identificado con C.C. No. 10.304.239

MARLENA TREJOS AGUIRRE, identificada con C.C. No. 34.528.918

D/do: ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO, identificada con C.C. No. 25.263.900

C.C. No. 25.263.900, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en la sentencia No. 04 del 15 de febrero de 2018, proferida por este Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y autos aprobatorios de liquidación de costas del 16 de febrero de 2018 y 11 de junio de 2019, dentro de proceso reivindicatorio, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 276 del 19 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada; pero ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO, identificada con C.C. No. 25.263.900, fue notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago ya que, mediante memorial radicado el 22 de abril de 2022, allegó dos recibos de pago con consignaciones a nombre del proceso de la referencia, a fin de que se tenga como pagada la obligación y de manera posterior, el 25 de abril de 2022, allegó liquidación de crédito.

Procedió el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el inciso 3 del artículo 461 del CGP, sin embargo, la parte demandante no objetó la liquidación.

En este orden, el Juzgado, determina la necesidad de modificar la liquidación y mediante auto 1493 del 1 de agosto de 2022, procede de conformidad, y en atención a que resultó una suma de dinero pendiente de pago a cargo de la demandada, se da aplicación a lo establecido en el inciso 4 del artículo 461 del C.G.P., ordenando que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mencionado auto 1493, se proceda a realizar el pago del saldo pendiente de la obligación a favor de la parte demandante, so pena de continuar adelante con la ejecución por el saldo pendiente de pago.

La señora ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO, no realizó el pago del saldo pendiente, por lo que, el juzgado debe seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el factor de conexidad (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 306 del CGP respectivamente).

D/te. DIANA CAROLINA BETANCOURT, identificada con CC. No. 34.330.657
FRANCISCO JAVIER BETANCOURT TREJOS, identificado con C.C. No. 10.304.239
MARLENA TREJOS AGUIRRE, identificada con C.C. No. 34.528.918
D/do: ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO, identificada con C.C. No. 25.263.900

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de personas NATURALES y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada actúa a nombre propio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del saldo pendiente de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 276 del 19 de febrero de 2021; providencia proferida a favor de DIANA CAROLINA BETANCOURT, identificada con CC. No. 34.330.657, FRANCISCO JAVIER BETANCOURT TREJOS, identificado con C.C. No. 10.304.239 y MARLENA TREJOS AGUIRRE, identificada con C.C. No. 34.528.918 y en contra de ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO, identificada con C.C. No. 25.263.900.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO, identificada con C.C. No. 25.263.900, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, LA SUMA DE DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.545) M/CTE a favor de DIANA CAROLINA BETANCOURT,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. DIANA CAROLINA BETANCOURT, identificada con CC. No. 34.330.657
FRANCISCO JAVIER BETANCOURT TREJOS, identificado con C.C. No. 10.304.239
MARLENA TREJOS AGUIRRE, identificada con C.C. No. 34.528.918
D/do: ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO, identificada con C.C. No. 25.263.900

identificada con CC. No. 34.330.657, FRANCISCO JAVIER BETANCOURT TREJOS, identificado con C.C. No. 10.304.239 y MARLENA TREJOS AGUIRRE, identificada con C.C. No. 34.528.918, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros depositados a órdenes del juzgado y los retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6385f315e3b26c90895890314463ee41860d094f05f3dc918836bdb1f9d25bd0**

Documento generado en 27/10/2022 01:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, informando que CLAUDIA VICTORIA PERAFAN CAJAS, identificada con cédula No. 1.061.705.347, fue notificada mediante curador ad-litem de la demanda, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2354

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8, en contra de CLAUDIA VICTORIA PERAFAN CAJAS, identificada con cédula No. 1.061.705.347.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de CLAUDIA VICTORIA PERAFAN CAJAS, identificada con cédula No. 1.061.705.347, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en el PAGARÉ No. 069186100014909, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 580 del 2 de marzo de 2017, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido CLAUDIA VICTORIA PERAFAN CAJAS, identificada con cédula No. 1.061.705.347, fue notificado personalmente, mediante curador ad litem, Dra. MARIA LESBIA OLIVERO RENTERIA, quien después de enterada de la designación forzosa para

representar los intereses de la demandada, aceptó el cargo y contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada a través de curadora ad litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 580 del 2 de marzo de 2017; providencia proferida a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

800.037.800-8, en contra de CLAUDIA VICTORIA PERAFAN CAJAS, identificada con cédula No. 1.061.705.347.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada CLAUDIA VICTORIA PERAFAN CAJAS, identificada con cédula No. 1.061.705.347, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de un millón trescientos noventa y ocho mil pesos (**\$1.398.000**) M/CTE a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800.037.800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9996a97221d05b8a9a007e4c3afbabad014c725348ca91740f1e46be36909a17

Documento generado en 27/10/2022 01:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISO DE REMATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

H A C E S A B E R

Que en el proceso **EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)** adelantado por **SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ** contra **EDINSON CORREA ORTIZ**, con número de radicación 19001-41-89-001-2017-00524-00, mediante Auto No. 2348 del 27 de octubre de 2022, se señaló el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad del demandado, bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-65198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en un predio urbano ubicado en la carrera 41B No. 6-02, Barrio Albergue Las Palmas hoy carrera 42 No. 6-02 Barrio Villa Occidente de esta ciudad; con código catastral No. 010505850004000, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 1354 del 8 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda de Popayán, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$101.413.500.

LA APERTURA DE LA LICITACIÓN será a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para que los interesados presenten sus propuestas al correo electrónico **gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co** para adquirir el bien subastado, conforme lo previsto en el art. 451 del Código General del Proceso y a las tres de la tarde (03:00 p.m.) se abrirán los sobres para su correspondiente adjudicación al mejor postor, tal como lo prevé el mencionado artículo; será postura admisible de esta PRIMERA LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo del bien inmueble relacionado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo.

El Secuestre del bien inmueble es la señora **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.548.966, residente en la carrera 5 No. 9-72, celular 314 720 0443, quien mostrará el bien objeto de remate a los posibles postores.

PARA CONSTANCIA, se fija el presente AVISO en el sitio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y se entrega copia a los interesados para su publicación en un periódico de amplia circulación de la ciudad que puede ser El País o El Nuevo Liberal o en su defecto en una radiodifusora del lugar que puede ser Radio Súper o Básica 1040 Red Sonora de la ciudad de Popayán, de conformidad con el Artículo 450 del Código General del Proceso.

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref.: Proceso EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)-
19001-41-89-001-2017-00524-00
E/te: SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
E/do: EDINSON CORREA ORTIZ

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a despacho la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, para que se fije fecha y hora para la diligencia de remate. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2348

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)-
19001-41-89-001-2017-00524-00
E/te: SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
E/do: EDINSON CORREA ORTIZ

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá conforme al tenor de lo indicado en el inciso 1 del artículo 457 del CGP, a fijar nueva fecha y hora para practicar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-65198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y demás inherentes a la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del inmueble de propiedad de EDINSON CORREA ORTIZ, bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-65198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en un predio urbano ubicado en la carrera 41B No. 6-02, Barrio Albergue Las Palmas hoy carrera 42 No. 6-02 Barrio Villa Occidente de esta ciudad; con código catastral No. 010505850004000, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 1354 del 8 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda de Popayán, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$101.413.500.

SEGUNDO: La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta LICITACIÓN, la

Ref.: Proceso EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)-
19001-41-89-001-2017-00524-00
E/te: SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
E/do: EDINSON CORREA ORTIZ

que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor.

TERCERO: ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P., haciendo las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en medios escritos o radiales de audiencia en el Municipio de Popayán, Cauca, y en el micrositio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate a través del correo institucional del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. La plataforma de conexión será Lifesize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Que a efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional del señor Secretario para su custodia: gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados.

Que los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos y deben contar con cámara y audio.

Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en el micrositio web del Juzgado.

EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

Ref.: Proceso EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)-
19001-41-89-001-2017-00524-00
E/te: SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
E/do: EDINSON CORREA ORTIZ

SSEXTO: ALLEGUESE junto a las copias o constancias de publicación del aviso, certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SSEXPTIMO: Por la Secretaría practíquese la actualización del crédito.

OCTAVO: DECLARAR saneado el presente asunto PROCESO EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real), acorde con lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736ade8dfa7c3ff9dd119c981da7b88b2e274d3a32d351a7164a028df21d4071**

Documento generado en 27/10/2022 02:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

H A C E S A B E R

Que en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO**, contra **JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES**, con número de radicación **19001-41-89-001-2018-00795-00**, mediante Auto No. 2349 del 27 de octubre de 2022, se señaló el día **DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate DE LOS DERECHOS DE CUOTA sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-19047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en casa-lote urbano ubicado en la carrera 6 No. 8-58 a 8-70 de esta ciudad; con código catastral No. 01-3-109-015, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 758 del 16 de septiembre de 1994 de la Notaría Tercera de Popayán, derechos de cuota que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados en la suma de \$378.926.250.

LA APERTURA DE LA LICITACIÓN será a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para que los interesados presenten sus propuestas al correo electrónico gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co para adquirir el bien subastado, conforme lo previsto en el art. 451 del Código General del Proceso y a las tres de la tarde (03:00 p.m.) se abrirán los sobres para su correspondiente adjudicación al mejor postor, tal como lo prevé el mencionado artículo; será postura admisible de esta PRIMERA LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo del bien inmueble relacionado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo.

El Secuestre de los derechos de cuota del bien inmueble es el señor EDUARDO TIRADO AMADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.239.506, residente en la carrera 7 No. 1N-28, oficina 613 de esta ciudad, celular 312 730 6755, quien mostrará el bien objeto de remate a los posibles postores.

PARA CONSTANCIA, se fija el presente AVISO en el sitio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y se entrega copia a los interesados para su publicación en un periódico de amplia circulación de la ciudad que puede ser El País o El Nuevo Liberal o en su defecto en una radiodifusora del lugar que puede ser Radio Súper o Básica 1040 Red Sonora de la ciudad de Popayán, de conformidad con el Artículo 450 del Código General del Proceso.

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Secretario

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00795-00
Demandante: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO
Demandado: JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a despacho la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, para que por segunda vez se fije fecha y hora para la diligencia de remate. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2349

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00795-00
Demandante: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO
Demandado: JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá conforme al tenor de lo indicado en el inciso 1 del artículo 457 del CGP, a fijar nueva fecha y hora para practicar el remate de los derechos de cuota que le corresponden al señor JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-19047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y demás inherentes a la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE de los derechos de cuota que le corresponden al señor JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-19047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en casa-lote urbano ubicado en la carrera 6 No. 8-58 a 8-70 de esta ciudad; con código catastral No. 01-3-109-015, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 758 del 16 de septiembre de 1994 de la Notaría Tercera de Popayán, derechos de cuota que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados en la suma de \$378.926.250.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00795-00
Demandante: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO
Demandado: JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES

SEGUNDO: La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor.

TERCERO: ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P., haciendo las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en medios escritos o radiales de audiencia en el Municipio de Popayán, Cauca, y en el micrositio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate a través del correo institucional del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. La plataforma de conexión será Lifesize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Que a efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional del señor Secretario para su custodia: **gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados.

Que los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos y deben contar con cámara y audio.

Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en el micrositio web del Juzgado.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00795-00
Demandante: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO
Demandado: JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES

EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

SEXTO: ALLEGUESE junto a las copias o constancias de publicación del aviso, certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SÉPTIMO: Por la Secretaría practíquese la actualización del crédito.

OCTAVO: DECLARAR saneado el presente asunto PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, acorde con lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa03a99f1b487e5af99377c4c3d16a5064e65ff0fb732c38e7138511e87ab542**

Documento generado en 27/10/2022 02:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-00206-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con Nit. No. 817005930-1
D/do. CRISTINA BAMBAGUE RUIZ, identificada con C.C. No. 1.061.704.258 Y KATHERYN BAMBAGUE RUIZ, identificada con C.C. No. 1.061.735.483

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que las demandadas CRISTINA BAMBAGUE RUIZ, identificada con CC. No. 1.061.704.258 Y KATHERYN BAMBAGUE RUIZ, identificada con C.C No. 1.061.735.483, fueron notificadas por conducta concluyente del mandamiento de pago, sin que se opusieran a las pretensiones de la demanda, siendo que, el día 22 de agosto de 2019, allegaron memorial suscrito por las mismas y el apoderado de la parte demandante, a través del cual, hacen saber al Juzgado que han llegado a un acuerdo de pago y solicitan la suspensión del proceso ejecutivo hasta el por 16 meses, esto, es hasta el día 15 de enero de 2021.

Vencido el término de la suspensión se procede a continuar con el trámite procesal. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2352

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado a través de apoderado por CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con Nit. No. 817005930-1, en contra de CRISTINA BAMBAGUE RUIZ, identificada con C.C. No. 1.061.704.258 Y KATHERYN BAMBAGUE RUIZ, identificada con C.C No. 1.061.735.483

SÍNTESIS PROCESAL:

CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con Nit. No. 817005930-1, a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de CRISTINA BAMBAGUE RUIZ, identificada con C.C. No. 1.061.704.258 Y KATHERYN BAMBAGUE RUIZ, identificada con C.C. No. 1.061.735.483, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en la certificación expedida por la administradora del conjunto residencial MOSCOPAN., obligación que aún no se ha satisfecho.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-00206-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con Nit. No. 817005930-1
D/do. CRISTINA BAMBAGUE RUIZ, identificada con C.C. No. 1.061.704.258 Y KATHERYN BAMBAGUE RUIZ, identificada con C.C. No. 1.061.735.483

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1000 del 31 de mayo de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante y en la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada; en este sentido CRISTINA BAMBAGUE RUIZ, identificada con C.C. No. 1.061.704.258 Y KATHERYN BAMBAGUE RUIZ, identificada con C.C. No. 1.061.735.483, fueron notificadas mediante conducta concluyente del mandamiento de pago, (sin que presentaran excepciones ni se opusieran a las pretensiones), ya que, mediante memorial suscrito por ellas y el apoderado de la parte demandante, radicado el 22 de agosto de 2019, manifiestan que han llegado a un acuerdo de pago, por lo que solicitan la suspensión del proceso por dieciséis (16) meses.

En dicho documento claramente se establece que si en el término estipulado no se ha cumplido con la obligación se continuará con el proceso.

Mediante auto No. 2439 del 10 de septiembre de 2019, el juzgado decidió suspender el trámite del proceso hasta el día 15 de enero de 2021.

En la fecha, se encuentra que se venció el término de la suspensión, sin que se hiciera saber al Juzgado que se ha cumplido con el pago total de la obligación para terminar el proceso, por lo que es procedente continuar con el trámite procesal y seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de las demandadas (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURIDICA y la demandada se trata de personas NATURALES capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado judicial y la parte demandada actuó en nombre propio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-00206-00

D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con Nit. No. 817005930-1

D/do. CRISTINA BAMBAGUE RUIZ, identificada con C.C. No. 1.061.704.258 Y KATHERYN BAMBAGUE RUIZ, identificada con C.C. No. 1.061.735.483

En vista de que la parte demandada no pagó la totalidad de la obligación, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1000 del 31 de mayo de 2018; providencia proferida a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con Nit. No. 817005930-1 y en contra de CRISTINA BAMBAGUE RUIZ, identificada con C.C. No. 1.061.704.258 y KATHERYN BAMBAGUE RUIZ, identificada con C.C. No. 1.061.735.483

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada CRISTINA BAMBAGUE RUIZ, identificada con C.C. No. 1.061.704.258 y KATHERYN BAMBAGUE RUIZ, identificada con C.C. No. 1.061.735.483, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$343.000.) M/CTE** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con Nit. No. 817005930-1, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c5237cfece90fd78b5ffaff7cd0dd196dc650ddb73a77b9a53744d87aec639**

Documento generado en 27/10/2022 01:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00229-00
D/te. LUZ ANGELA SILVA SILVA.
D/do. MARIA ELENA ROJAS CORTES Y PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Oficio No. 2011
Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señores:
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA (C.R.C).
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00229-00
D/te. LUZ ANGELA SILVA SILVA.
D/do. MARIA ELENA ROJAS CORTES Y PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por LUZ ANGELA SILVA SILVA, identificada con C.C. No. 34.526.101, actuando por medio de apoderado, en contra MARIA ELENA ROJAS CORTES Y PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ, identificadas con C.C. Nos. 34.551.655 y 34.528.443 respectivamente, el Juzgado dispuso lo siguiente:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por LUZ ANGELA SILVA SILVA, identificada con C.C. No. 34.526.101, actuando por medio de apoderado, en contra de MARIA ELENA ROJAS CORTES Y PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ, identificadas con C.C. Nos. 34.551.655 y 34.528.443 respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. **TERCERO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes en este asunto a la parte demandante identificados con los Nos. 469180000638458 por valor de \$ 204.299, 469180000640451 por valor de \$ 204.299, 469180000642793 por valor de \$ 204.300 y 469180000644423 por valor de \$ 204.299 y los que llegasen con posterioridad por cuenta de este proceso serán entregados a la demandada MARIA ELENA ROJAS CORTES -siempre que el descuento se la haya efectuado a ella-. **CUARTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **LEVANTAR** la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** comunicada mediante **OFICIOS Nos. 1630** de fecha 07 de junio de 2018 y 650 del 23 de Agosto de 2021, que recae sobre el salario devengado o por devengar y que perciban MARIA ELENA ROJAS CORTES Y PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ, identificadas con C.C. Nos. 34.551.655 y 34.528.443 respectivamente.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00229-00
D/te. LUZ ANGELA SILVA SILVA.
D/do. MARIA ELENA ROJAS CORTES Y PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Oficio No. 2012
Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00229-00
D/te. LUZ ANGELA SILVA SILVA.
D/do. MARIA ELENA ROJAS CORTES Y PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por LUZ ANGELA SILVA SILVA, identificada con C.C. No. 34.526.101, actuando por medio de apoderado, en contra MARIA ELENA ROJAS CORTES Y PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ, identificadas con C.C. Nos. 34.551.655 y 34.528.443 respectivamente, el Juzgado dispuso lo siguiente:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por LUZ ANGELA SILVA SILVA, identificada con C.C. No. 34.526.101, actuando por medio de apoderado, en contra de MARIA ELENA ROJAS CORTES Y PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ, identificadas con C.C. Nos. 34.551.655 y 34.528.443 respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. **TERCERO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes en este asunto a la parte demandante identificados con los Nos. 469180000638458 por valor de \$ 204.299, 469180000640451 por valor de \$ 204.299, 469180000642793 por valor de \$ 204.300 y 469180000644423 por valor de \$ 204.299 y los que llegasen con posterioridad por cuenta de este proceso serán entregados a la demandada MARIA ELENA ROJAS CORTES -siempre que el descuento se la haya efectuado a ella-. **CUARTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO"**.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **LEVANTAR** la medida comunicada mediante **OFICIO No. 2919** de fecha 30 de julio de 2018.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00229-00
D/te. LUZ ANGELA SILVA SILVA.
D/do. MARIA ELENA ROJAS CORTES Y PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Oficio No. 2013
Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señores:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN- Hoy TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Popayán – Cauca.**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00229-00
D/te. LUZ ANGELA SILVA SILVA.
D/do. MARIA ELENA ROJAS CORTES Y PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por LUZ ANGELA SILVA SILVA, identificada con C.C. No. 34.526.101, actuando por medio de apoderado, en contra MARIA ELENA ROJAS CORTES Y PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ, identificadas con C.C. Nos. 34.551.655 y 34.528.443 respectivamente, el Juzgado dispuso lo siguiente:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por LUZ ANGELA SILVA SILVA, identificada con C.C. No. 34.526.101, actuando por medio de apoderado, en contra de MARIA ELENA ROJAS CORTES Y PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ, identificadas con C.C. Nos. 34.551.655 y 34.528.443 respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. **TERCERO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes en este asunto a la parte demandante identificados con los Nos. 469180000638458 por valor de \$ 204.299, 469180000640451 por valor de \$ 204.299, 469180000642793 por valor de \$ 204.300 y 469180000644423 por valor de \$ 204.299 y los que llegasen con posterioridad por cuenta de este proceso serán entregados a la demandada MARIA ELENA ROJAS CORTES -siempre que el descuento se la haya efectuado a ella-. **CUARTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO"**.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **LEVANTAR** la medida comunicada mediante **OFICIO No. 2920** de fecha 30 de julio de 2018 y Oficio 1414 del 21 de agosto de 2019.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00229-00
D/te. LUZ ANGELA SILVA SILVA.
D/do. MARIA ELENA ROJAS CORTES Y PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2342

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00229-00
D/te. LUZ ANGELA SILVA SILVA.
D/do. MARIA ELENA ROJAS CORTES Y PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

ANTECEDENTES PROCESALES

LUZ ANGELA SILVA SILVA, identificada con C.C. No. 34.526.101, actuando por medio de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA ELENA ROJAS CORTES Y PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ, identificadas con C.C. Nos. 34.551.655 y 34.528.443 respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1034 de fecha 6 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura de fecha 7 de septiembre de 2022, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, previa entrega de títulos.

CONSIDERACIONES

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00229-00
D/te. LUZ ANGELA SILVA SILVA.
D/do. MARIA ELENA ROJAS CORTES Y PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ.

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderado con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por LUZ ANGELA SILVA SILVA, identificada con C.C. No. 34.526.101, actuando por medio de apoderado, en contra de MARIA ELENA ROJAS CORTES Y PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ, identificadas con C.C. Nos. 34.551.655 y 34.528.443 respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes en este asunto a la parte demandante identificados con los Nos. 469180000638458 por valor de \$ 204.299, 469180000640451 por valor de \$ 204.299, 469180000642793 por valor de \$ 204.300 y 469180000644423 por valor de \$ 204.299 y los que llegasen con posterioridad por cuenta de este proceso serán entregados a la demandada MARIA ELENA ROJAS CORTES -siempre que el descuento se la haya efectuado a ella-.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a252e34de34ac71657a9f50c6fd5b03c82e5bc6a518801bd35b4f1ccd09292**

Documento generado en 27/10/2022 02:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2014

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señores:

BANCO: COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DEL ESTADO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCOLOMBIA.

Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda Ejecutiva Singular incoada por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No.25.268.005, actuando por medio de endosatario en procuración, en contra de ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO, identificadas con C.C. No. 25.287,403 y 34.561.840 respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

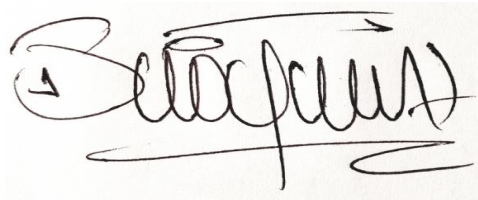
*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C.No.25.268.005, actuando por medio de endosatario en procuración, en contra de ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO, identificadas con C.C. No. 25.287.403 y 34.561.840 respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiéndole que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 2224 del 11 de julio de 2022, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS en contra de LUZ DARY HURTADO, radicado bajo partida No. 2021-00284-00, que cursa en ese Despacho,*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

*Líbrese los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. **TERCERO: NO SE ORDENA** dejar a disposición depósitos judiciales, toda vez que revisada la cuenta de depósitos del Despacho, no existen títulos consignados para este proceso. **CUARTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.... **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".***

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficios No. 3331 del 28 de mayo de 2019 y 1.376 del 13 agosto de 2019, que recae sobre las sumas de dinero que tengan depositadas en las entidades bancarias arriba indicadas las demandadas ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO, identificadas con C.C. No. 25.287,403 y 34.561.840, respectivamente.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2015
Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señores:
PAGADOR HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE.
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

Cordial Saludo.

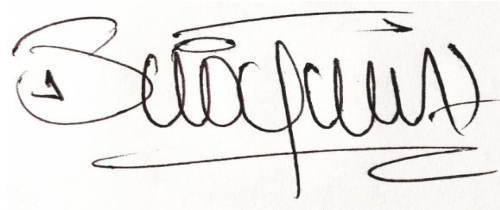
Dentro de la demanda Ejecutiva Singular incoada por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No.25.268.005, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO, identificadas con C.C. No. 25.287,403 y 34.561.840 respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C.No.25.268.005, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO, identificadas con C.C. No. 25.287.403 y 34.561.840 respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiéndole que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 2224 del 11 de julio de 2022, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS en contra de LUZ DARY HURTADO, radicado bajo partida No. 2021-00284-00, que cursa en ese Despacho, Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. **TERCERO: NO SE ORDENA** dejar a disposición depósitos judiciales, toda vez que revisada la cuenta de depósitos del Despacho, no existen títulos consignados para este proceso. **CUARTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.... **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".***

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

Se solicita tomar nota de la decisión y LEVANTAR la medida comunicada con oficio No. 1940 del 23 de agosto de 2018, que recae sobre el salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida de las demandadas ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO, identificadas con C.C. No. 25.287,403 y 34.561.840 respectivamente.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish underneath.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2016
Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

SU PROCESO:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00284-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA.
D/do. LUZ DARY HURTADO.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda Ejecutiva Singular incoada por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No.25.268.005, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO, identificadas con C.C. No. 25.287,403 y 34.561.840 respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

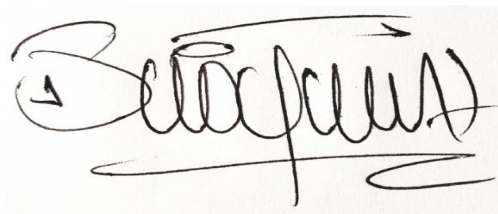
*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C.No.25.268.005, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO, identificadas con C.C. No. 25.287.403 y 34.561.840 respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

*Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 2224 del 11 de julio de 2022, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS en contra de LUZ DARY HURTADO, radicado bajo partida No. 2021-00284-00, que cursa en ese Despacho, Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. **TERCERO: NO SE ORDENA** dejar a disposición depósitos judiciales, toda vez que revisada la cuenta de depósitos del Despacho, no existen títulos consignados para este proceso. **CUARTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.... **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".***

Se advierte que, en virtud de la existencia de EMBARGO de REMANENTES comunicado por el Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No 2224 del 11 de julio de 2022, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, en contra de LUZ DARY HURTADO, en dicho Juzgado.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2017
Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN.
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda Ejecutiva Singular incoada por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No.25.268.005, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO, identificadas con C.C. No. 25.287,403 y 34.561.840 respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

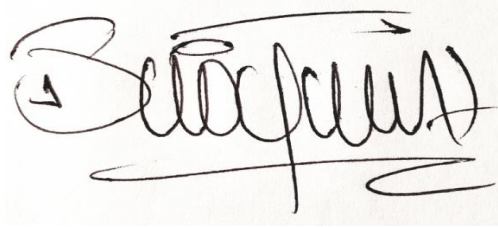
"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** *el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C.No.25.268.005, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO, identificadas con C.C. No. 25.287.403 y 34.561.840 respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.* **SEGUNDO: LEVANTAR** *las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 2224 del 11 de julio de 2022, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS en contra de LUZ DARY HURTADO, radicado bajo partida No. 2021-00284-00, que cursa en ese Despacho, Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.* **TERCERO: NO SE ORDENA** *dejar a disposición depósitos judiciales, toda vez que revisada la cuenta de depósitos del Despacho, no existen títulos consignados para este proceso.* **CUARTO: DISPONER** *que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

archive el proceso.... **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".**

Se solicita tomar nota de la decisión y LEVANTAR la medida comunicada con oficio No. 1700 del 28 de noviembre de 2019, que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-128596 denunciado como propietaria de LUZ DARY HURTADO, identificada con C.C. No. 34.561.840.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish underneath.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2018
Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señores:

ASOCIACIÓN SINDICAL ADMINISTRADORA DE LA SALUD- ADMISALUD.
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda Ejecutiva Singular incoada por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No.25.268.005, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO, identificadas con C.C. No. 25.287,403 y 34.561.840 respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

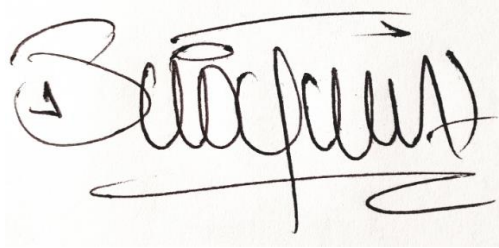
*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C.No.25.268.005, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO, identificadas con C.C. No. 25.287.403 y 34.561.840 respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 2224 del 11 de julio de 2022, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS en contra de LUZ DARY HURTADO, radicado bajo partida No. 2021-00284-00, que cursa en ese Despacho, Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. **TERCERO: NO SE ORDENA** dejar a disposición depósitos judiciales, toda vez que revisada la cuenta de depósitos del Despacho, no existen títulos consignados para este proceso. **CUARTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

archive el proceso.... **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".**

Se solicita tomar nota de la decisión y LEVANTAR la medida comunicada con oficio No. 594 del 09 de agosto de 2021, que recae sobre la quinta parte del salario y demás acreencias laborales susceptibles de esta medida que perciba LUZ DARY HURTADO, identificada con C.C. No. 34.561.840 como empleada de dicha entidad.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish underneath.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2019
Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señores:

ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR CENEGUETA.

Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

Cordial Saludo.

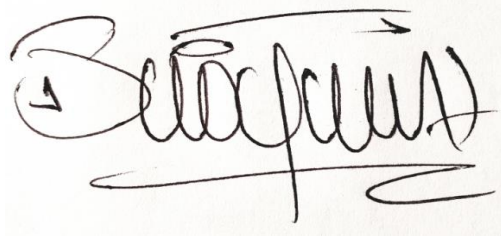
Dentro de la demanda Ejecutiva Singular incoada por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No.25.268.005, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO, identificadas con C.C. No. 25.287,403 y 34.561.840 respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C.No.25.268.005, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO, identificadas con C.C. No. 25.287.403 y 34.561.840 respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 2224 del 11 de julio de 2022, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS en contra de LUZ DARY HURTADO, radicado bajo partida No. 2021-00284-00, que cursa en ese Despacho, Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. **TERCERO: NO SE ORDENA** dejar a disposición depósitos judiciales, toda vez que revisada la cuenta de depósitos del Despacho, no existen títulos consignados para este proceso. **CUARTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.... **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".***

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

Se solicita tomar nota de la decisión y LEVANTAR la medida comunicada con oficio No. 642 del 06 de agosto de 2020, que recae sobre la quinta parte del salario devengado o por devengar que sea susceptible de la medida y que perciba ADRIANA MUÑOZ, identificada con C.C. No. 25.287.403.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish underneath.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2020
Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señores:
COOPERATIVA "PROINSER".
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

Cordial Saludo.

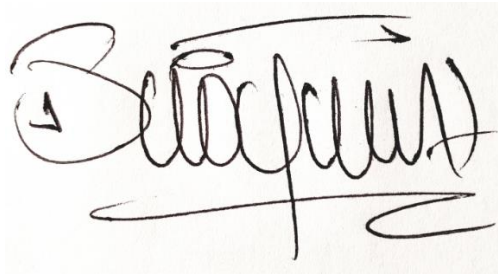
Dentro de la demanda Ejecutiva Singular incoada por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No.25.268.005, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO, identificadas con C.C. No. 25.287,403 y 34.561.840 respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C.No.25.268.005, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO, identificadas con C.C. No. 25.287.403 y 34.561.840 respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiéndole que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 2224 del 11 de julio de 2022, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS en contra de LUZ DARY HURTADO, radicado bajo partida No. 2021-00284-00, que cursa en ese Despacho, Líbrese los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. **TERCERO: NO SE ORDENA** dejar a disposición depósitos judiciales, toda vez que revisada la cuenta de depósitos del Despacho, no existen títulos consignados para este proceso. **CUARTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.... **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO"**.*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

Se solicita tomar nota de la decisión y LEVANTAR la medida comunicada con oficio No. 648 del 06 de agosto de 2020, que recae sobre la quinta parte del salario devengado o por devengar que sea susceptible de la medida y que perciba LUZ DARY HURTADO, identificada con C.C. No. 34.561.840.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish underneath.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2021
Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señores:
ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

Cordial Saludo.

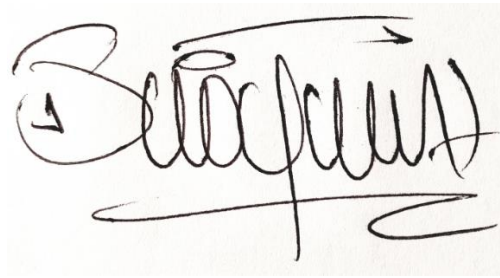
Dentro de la demanda Ejecutiva Singular incoada por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No.25.268.005, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO, identificadas con C.C. No. 25.287,403 y 34.561.840 respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C.No.25.268.005, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO, identificadas con C.C. No. 25.287.403 y 34.561.840 respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiéndole que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 2224 del 11 de julio de 2022, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS en contra de LUZ DARY HURTADO, radicado bajo partida No. 2021-00284-00, que cursa en ese Despacho, Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. **TERCERO: NO SE ORDENA** dejar a disposición depósitos judiciales, toda vez que revisada la cuenta de depósitos del Despacho, no existen títulos consignados para este proceso. **CUARTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.... **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO"**.*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

Se solicita tomar nota de la decisión y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 009 de fecha 7 de Junio de 2022, en el cual se dispuso Comisionarlos para llevar a cabo diligencia de secuestro del Inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-128596 ubicado en la Carrera 8A No. 19-19 Casa Lote No. 1 de esta ciudad, denunciado como de propiedad de LUZ DARY HURTADO, identificada con C.C. No. 34.561.840.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish underneath.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la endosataria que representa a la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2341

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la endosataria en procuración de la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005, actuando por medio de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ADRIANA MUÑOZ y LUZ DARY HURTADO, identificadas con C.C. No. 25.287.403 y 34.561.840 respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una (1) letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1712 de fecha 23 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 22 de julio de 2022, recibido por la Judicatura, la endosataria en procuración de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y dado que dentro de este asunto existe solicitud de remanentes por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, se dispondrá lo pertinente.

Se precisa que aunque el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, comunicó la cancelación de la medida cautelar de embargo de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO.

remanentes mediante Oficio 2724 del 12 de agosto de 2022; revisado el asunto, no obra que previamente tal despacho haya comunicado la medida que dice cancelar. Así, en el presente proceso el único embargo de remanentes del que se ha tomado nota es el del proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la endosataria en procuración de la parte ejecutante con facultad expresa de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Así mismo y de conformidad con el informe secretarial, dado que hay solicitud de remanentes por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, se dispondrá lo pertinente. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de ADRIANA MUÑOZ Y LUZ DARY HURTADO, identificadas con C.C. No. 25.287.403 y 34.561.840 respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiéndole que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 2224 del 11 de julio de 2022, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS en contra de LUZ DARY HURTADO, radicado bajo partida No. 2021-00284-00, que cursa en ese Despacho. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: NO SE ORDENA dejar a disposición depósitos judiciales, toda vez que revisada la cuenta de depósitos del Despacho, no existen títulos consignados para este proceso.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86aaf93c0db8f028da674a5b095a92d309be4d58fed2c539d1d7465ba4f1701**

Documento generado en 27/10/2022 01:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00118-00
D/te. MILTON FERNANDO SANCHEZ MATTOS
D/do. ARMANDO LOZANO CLAVIJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2347

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutada, propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso¹.

Ahora, aunque la apoderada del ejecutado, allega memorial en el que renuncia al mandato conferido, no se acepta, en razón de que no acredita la comunicación al poderdante en virtud del inciso 4 del art. 76 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia al poder conferido a la Dra. ANGELA TATIANA MENDOZA BARRIGA, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670fda124789abfef73d27d0e66bd554f54e0d0893894b34154a1345df712b40**

Documento generado en 27/10/2022 02:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que IVONNE ASTRID CHALA ARDILA, identificada C.C. No. 36.304.869, fue notificado del mandamiento de pago, a través de curador ad litem, quien dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2359

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CUESTIÓN PREVIA:

Se precisa que en el mandamiento ejecutivo se cometió un yerro, al indicar el NIT. de la parte ejecutante; por lo que se CORRIGE tal aspecto -art. 286 CGP- y se dispone tener para todos los efectos legales que el NIT. del BANCO POPULAR S.A. es 860.007.738-9.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO POPULAR S.A., persona jurídica, identificada con NIT. No. 860007738-9, en contra de IVONNE ASTRID CHALA ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.304.869.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO POPULAR S.A., persona jurídica, identificada con NIT. No. 860007738-9, instauró demanda ejecutiva en contra de IVONNE ASTRID CHALA ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.304.869, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas y a favor del demandante, contenida en el PAGARÉ No. 29003070004167, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1470 del 21 de mayo de 2019, adicionado mediante auto 2423 del 10 septiembre de 2019, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido la parte demandante intenta notificar a la demandada en la dirección reportada por la misma demanda ante la entidad bancaria al momento de solicitar el crédito de libranza (Cra. 15 No. 8N-124 de Popayán), sin embargo, la empresa de mensajería certifica que, en la dirección de destino no conocen a la señora IVONNE ASTRID CHALA ARDILA, prosiguiendo entonces la parte demandante a reportar ante este despacho nuevas direcciones de notificación de la demandada, una en la ciudad de Popayán (Cra. 15 # 8-24) y otra en la ciudad de Neiva (Calle 5# 10-32), por lo que el Juzgado acepta estas nuevas direcciones y ordena notificar la demanda.

Según constancia obrante en el expediente, la parte demandante, mediante empresa de mensajería remite citación a notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la dirección de la ciudad de Popayán, obteniéndose certificación de entrega exitosa (en portería), no obstante, la demandada no compareció al juzgado a notificarse.

La parte demandante procede con la remisión de notificación por aviso a la misma dirección donde se entregó la citación para notificación personal, no obstante, la empresa de mensajería certifica que, no fue posible la entrega, por cuanto la demandada ya no reside en ese lugar.

Continúa la parte demandante con la remisión de la notificación de la demanda a la dirección en la ciudad de Neiva, sin embargo, la empresa de mensajería certifica que, la dirección de destino no existe.

La notificación al correo electrónico de la demandada, tampoco fue exitosa porque rebotó.

Sin lograr la notificación de la demanda, la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada, a lo cual, el Juzgado accedió mediante auto No. 1204 del 17 de junio de 2021 y una vez agotado el trámite de las publicaciones, sin que la parte demandada haya comparecido al Juzgado, mediante auto No. 1812 del 19 de agosto 2021, se le designó como curador ad litem al Dr. LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA.

Mediante correo electrónico del día lunes 11 de octubre de 2021, el curador designado manifiesta que acepta tal designación y aunque en el mismo correo solicita al Despacho que proceda a notificarle el traslado completo de la demanda, es de precisar que ésta carga procesal fue suficientemente agotada por la parte demandante, quien en varios correos remitió el traslado completo de la demanda, e incluso, mediante correo certificado del día 30 de agosto de 2022, procedió a realizarle a dicho curador, notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, certificando la empresa de mensajería, que el destinatario (ortegayabogados@hotmail.com) recibió el mensaje y además reporta 4 aperturas del mensaje, sin que a la fecha del presente auto, haya procedido con la contestación de la demanda.

Con todo lo expuesto podemos afirmar que, IVONNE ASTRID CHALA ARDILA, identificada con C.C. No. 36.304.869, fue notificado a través del curador ad litem del mandamiento de pago y que, transcurrido el término de traslado, dicho curador no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones, por lo que, es procedente seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y la demandada a través de curador ad litem, quien, estando vinculado al proceso, no se pronunció dentro del término.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

Ahora, ejerciendo el control de legalidad, y teniendo en cuenta que para la tasación de las costas procesales y agencias en derecho, el Despacho, frente al tema, debe regirse por la norma que regula la materia, para el caso, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, su liquidación se hará considerando la complejidad del asunto y gestiones desplegadas dentro del mismo. Incurrir en mora y radicar la demanda, no es suficiente para liquidar en la cuantía que se pretende, y, como se ordenó en el auto No. 2423 del 10 de septiembre de 2019; en tanto, para tasar los gastos de cobranza, se insiste se debe analizar la gestión desplegada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento ejecutivo No. 1470 del 21 de mayo de 2019 y en consecuencia, tener para todos los efectos legales que el NIT. del BANCO POPULAR S.A. es 860.007.738-9.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado por auto No. 1470 del 21 de mayo de 2019, adicionado mediante auto 2423 del 10 septiembre de 2019, providencia proferida a favor del BANCO POPULAR S.A., persona jurídica, identificada con NIT. No. 860007738-9, en contra de IVONNE ASTRID CHALA ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.304.869.

TERCERO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada IVONNE ASTRID CHALA ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.304.869, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO y/o GASTOS DE COBRANZA, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.986.000) M/CTE, a favor del BANCO POPULAR S.A., persona jurídica, identificada con NIT. No. 860007738-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

SEXTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8698ff1b1852a1ea93a8a97be94ef286aff8a765c2ac67cc4f7c38b47ca01e2e

Documento generado en 27/10/2022 01:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00148-00
D/te. CONJUNTO CERRADO- URBANIZACIÓN LA VILLA, identificada con NIT.9005512019-4.
D/do. SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).
En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2367

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00148-00
D/te. CONJUNTO CERRADO-URBANIZACIÓN LA VILLA, identificada con NIT.9005512019-4.
D/do. SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento de la demanda.

Sin embargo, el Dr. JERONIMO GOMEZ ASTAIZA, no cuenta con poder expreso para desistir, tal y como lo dispone el artículo 315 Numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se negará lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento, porque quien la solicita, el Dr. JERONIMO GOMEZ ASTAIZA, no cuenta con facultad expresa para desistir conforme al memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5a32579519b288b703ef034a8a48315b5f4e209edd2eabaf5b1e6c166bdaad**

Documento generado en 27/10/2022 02:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011700
D/te. JOSE LUIS CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.307.123
D/do. JESUS FERNANDO PAREDES MADROÑERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.529.947.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, dentro del proceso ejecutivo Singular No. **2021-00575** decretó el embargo de remanentes en el juicio que se adelanta en esta Judicatura. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2366

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011700
D/te. JOSE LUIS CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.307.123
D/do. JESUS FERNANDO PAREDES MADROÑERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.529.947.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por estar acorde con los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA a partir de la fecha del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que eventualmente le puedan corresponder a JESUS FERNANDO PAREDES MADROÑERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.529.947, dentro del proceso de la referencia

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 466.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.
(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6d96e65eba519189b8cbdbb20cdb1abf9fe1440b76bd91e6edb43e3ee2121a**

Documento generado en 27/10/2022 01:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2021- 00149-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2338

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2021- 00149-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Sin embargo, el Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, no cuenta con poder donde se le otorgue la facultad de recibir, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se negará la terminación del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso de la referencia, porque quien la solicita, el Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, no cuenta con facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fdc5b199c8807c59373e570e99f39773af2930b839955ec8f3770c55b0c628**

Documento generado en 27/10/2022 02:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo - j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2004

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señores

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

La ciudad

Ref.: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00182-00**
D/te: **MARÍA EUGENIA VELASCO MUÑOZ**
D/do: **ANIBAL CERÓN VIDAL, JORGE ÁLVARO PECILLO ARGOTE Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 832 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

“4.1. OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de Popayán, con el fin de que certifique si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-19373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, es un bien baldío o de otro tipo y explique lo pertinente y rinda el concepto de fondo que indicó aportaría en oficio No. 20223100412181.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderada judicial, en virtud del art. 44 del CGP.”

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00182-00
D/te: MARÍA EUGENIA VELASCO MUÑOZ
D/do: ANIBAL CERÓN VIDAL, JORGE ÁLVARO PECILLO ARGOTE Y PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo - j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2005

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señores

ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN

La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00182-00
D/te: MARÍA EUGENIA VELASCO MUÑOZ
D/do: ANIBAL CERÓN VIDAL, JORGE ÁLVARO PECILLO ARGOTE Y PERSONAS INDETERMINADAS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 832 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

“4.2. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-19373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderada judicial, en virtud del art. 44 del CGP.”

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00182-00
D/te: MARÍA EUGENIA VELASCO MUÑOZ
D/do: ANIBAL CERÓN VIDAL, JORGE ÁLVARO PECILLO ARGOTE Y PERSONAS INDETERMINADAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2339

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00182-00
D/te: MARÍA EUGENIA VELASCO MUÑOZ
D/do: ANIBAL CERÓN VIDAL, JORGE ÁLVARO PECILLO ARGOTE Y PERSONAS INDETERMINADAS

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibídem., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se señalará fecha para la inspección judicial a que hace referencia la mentada disposición y en aras de lograr una mayor celeridad procesal, esta se realizará antes de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, el día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. La diligencia iniciará en el Juzgado y la parte actora debe suministrar los medios para el desplazamiento.

Por conducto, de la parte actora, se insta y requiere para que comparezca a la diligencia de inspección judicial, el topógrafo JORGE ENRIQUE MENDEZ.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00182-00
D/te: MARÍA EUGENIA VELASCO MUÑOZ
D/do: ANIBAL CERÓN VIDAL, JORGE ÁLVARO PECILLO ARGOTE Y PERSONAS INDETERMINADAS

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual¹, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos y pruebas aportados con la demanda: copia de la cédula de la demandante; copia del registro civil de defunción de la señora AMELIA MUÑOZ DE VALDES; copia del registro civil de nacimiento de la actora; certificado especial del 5 de marzo de 2021; certificado catastral especial; certificado de tradición No. 120-19373; historia de matrícula en la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán; fotografías; levantamiento topográfico y recibo de impuesto predial.
- 1.2. Se decreta el testimonio de RODOLFO CARVAJAL RENGIFO, DARVIN CAMPO NARVAEZ, ARBEY JOJOA ORTEGA, JOSE YESID RUIZ CERÓN, LEIBER RUIZ CERÓN, HOLMES ANIBAL GALÍNDEZ, DALILA PATRICIA VELASCO, MERCEDES BEATRIZ CARVAJAL VELASCO y MARÍA JIMENA CARVAJAL VELASCO, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección de la demandante.
- 1.3. Citar a la audiencia aquí fijada por conducto de la parte actora, al topógrafo JORGE ENRIQUE MENDEZ, para los efectos del art. 228 del CGP, a quien se REQUIERE, por conducto de la parte actora, para que de forma inmediata, presente ante el despacho, todos los documentos que acreditan su experiencia e idoneidad para actuar como perito en este proceso y complementen su levantamiento topográfico, desarrollando los puntos que indica el art. 226 del CGP.
- 1.4. Se decreta el interrogatorio de parte de NOEL JAVIER PAJOY GONZÁLEZ, para que sea interrogado por la parte actora, conforme la solicitud elevada con el escrito que descurre el traslado de excepciones propuestas por la curadora ad litem.

¹ A la fecha han aportado los canales virtuales para conexión la parte demandante y los apoderados judiciales de la parte actora y la demandada.

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00182-00
D/te: MARÍA EUGENIA VELASCO MUÑOZ
D/do: ANIBAL CERÓN VIDAL, JORGE ÁLVARO PECILLO ARGOTE Y PERSONAS INDETERMINADAS

2. PARTE DEMANDADA: ANIBAL CERÓN VIDAL, JORGE ÁLVARO PECILLO ARGOTE Y PERSONAS INDETERMINADAS REPRESENTADOS POR CURADORA AD LÍTEM

- 2.1. Se decreta el interrogatorio de parte de MARÍA EUGENIA VELASCO MUÑOZ, para que sea interrogada por la curadora ad litem.

3. NOEL JAVIER PAJOY GONZÁLEZ

- 3.1. El señor NOEL JAVIER PAJOY GONZÁLEZ, el 13 de enero de 2022, aportó poder para ser representado y el 4 de febrero de 2022, aportó una contestación de la demanda, sin embargo, esta última deviene en extemporánea, en los términos del inciso final del numeral 7 del art. 375 del CGP. Por ende, se tiene por NO CONTESTADA la demanda por NOEL JAVIER PAJOY GONZÁLEZ, e igualmente se desestima el pronunciamiento sobre las excepciones que hizo la parte actora. Ahora, sin perjuicio de que el señor NOEL JAVIER PAJOY GONZÁLEZ, pueda continuar actuando en el trámite procesal.

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.1. OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de Popayán, con el fin de que certifique si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-19373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, es un bien baldío o de otro tipo y explique lo pertinente y rinda el concepto de fondo que indicó aportaría en oficio No. 20223100412181.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderada judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

4.2. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-19373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderada judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f1783b35d151924520c7be9696fba46643af0dfcf6dabcf36d57a04971545**

Documento generado en 27/10/2022 02:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo- Garantía Real No. 2021-00379-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT. 860034313-7.
D/do EIVAR QUILINDO SANCHEZ, identificado con cédula No. 12.279.891.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo- Garantía Real No. 2021-00379-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT. 860034313-7.
D/do EIVAR QUILINDO SANCHEZ, identificado con cédula No. 12.279.891.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N°. 2120 del 29 de septiembre del 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.164.879.00
NOTIFICACIONES	\$21.900.00
REGISTRO MEDIDAS	\$38.000.00
TOTAL	\$1.224.779.00

TOTAL: UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.224.779.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo- Garantía Real No. 2021-00379-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT. 860034313-7.
D/do EIVAR QUILINDO SANCHEZ, identificado con cédula No. 12.279.891.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2368

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo- Garantía Real No. 2021-00379-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT. 860034313-7.
D/do EIVAR QUILINDO SANCHEZ, identificado con cédula No. 12.279.891.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db1c43dfec5f840555ef7286dfe0390a40efad3e6e95350f1fd24630257caf9**

Documento generado en 27/10/2022 02:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00387-00
D/te. LUIS DARIO BOTERO GOMEZ, identificado con cédula No. 7.504.725.
D/do ARLEY VICENTE PARRA MONTILLA, identificado con cédula No. 76.247.420.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00387-00
D/te. LUIS DARIO BOTERO GOMEZ, identificado con cédula No. 7.504.725.
D/do ARLEY VICENTE PARRA MONTILLA, identificado con cédula No. 76.247.420.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N°. 2125 del 29 de septiembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$159.256.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$159.256.00

TOTAL: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$159.256.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00387-00
D/te. LUIS DARIO BOTERO GOMEZ, identificado con cédula No. 7.504.725.
D/do ARLEY VICENTE PARRA MONTILLA, identificado con cédula No. 76.247.420.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2369

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00387-00
D/te. LUIS DARIO BOTERO GOMEZ, identificado con cédula No. 7.504.725.
D/do ARLEY VICENTE PARRA MONTILLA, identificado con cédula No. 76.247.420.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620e75bd02302af27099d37307284f87d4678faaf72d9dbb83264a28dc00b593**

Documento generado en 27/10/2022 02:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00015-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9.
D/do OSCAR DAVID CORONADO JIMENEZ, identificado con cédula No. 76.331.515.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00015-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9.
D/do OSCAR DAVID CORONADO JIMENEZ, identificado con cédula No. 76.331.515.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N°. 2166 del 30 de septiembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$906.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$906.000.00

TOTAL: NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$906.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00015-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9.
D/do OSCAR DAVID CORONADO JIMENEZ, identificado con cédula No. 76.331.515.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2370

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00015-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9.
D/do OSCAR DAVID CORONADO JIMENEZ, identificado con cédula No. 76.331.515.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853deed3ff4597a196b8f1fb1c184d2d9d039722fe60606bb04459c58d4b96d6**

Documento generado en 27/10/2022 02:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00015-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9.
D/do OSCAR DAVID CORONADO JIMENEZ, identificado con cédula No. 76.331.515.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2371

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00015-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9.
D/do OSCAR DAVID CORONADO JIMENEZ, identificado con cédula No. 76.331.515.

El 3 de octubre pasado, se recibe correo del abogado BRAYAN HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ, y al abrir el archivo adjunto, se allega memorial suscrito por otro abogado, que no está reconocido en este asunto y pretende se decreten unas medidas cautelares.

Claramente, no es procedente tramitar peticiones de quien no es apoderado en el proceso.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la petición de medidas cautelares allegada el 3 de octubre de 2022, por estar suscrita por quien no es apoderado de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c92138f3f7307390a3722c0c9fa94001cc224d857dcbe37b724676386a9a614**

Documento generado en 27/10/2022 02:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2022-00067-00

Dte. JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293

Ddos. MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con cédula No. 34.545.558 y VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con cédula No. 10.295.427

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de los remanentes de propiedad del señor VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con cédula No. 10.295.427, que se llegaren a desembargar en el JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00483. Sírvasse proveer

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2364

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2022-00067-00

Dte. JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293

Ddos. MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con cédula No. 34.545.558 y VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con cédula No. 10.295.427

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante solicitó el embargo de remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, bajo radicado No. **2021-00483-00**, adelantado por la señora GILDA ESPERANZA ORDOÑEZ DE GARCES, en contra de VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con cédula No. 10.295.427, pedimento que se adecúa a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, por tanto se accederá a la cautela deprecada y se procederá conforme a dicha disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargados, que sean de propiedad de VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con cédula No. 10.295.427, dentro del proceso ejecutivo identificado bajo radicado No. **2021-00483-00**, adelantado por la señora GILDA ESPERANZA ORDOÑEZ DE GARCES, en contra de VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con cédula No. 10.295.427 y que cursa en el JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2022-00067-00
Dte. JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293
Ddos. MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con cédula No. 34.545.558 y VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con cédula No. 10.295.427

SEGUNDO: COMUNICAR por medio de oficio al JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, para que tomen atenta nota de la medida decretada y en su debida oportunidad si hubiere lugar a ello se de aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d193382eaf3466a5775251d33b046bd237a78c3b3acc5f0ccfdc612e1109da8c**
Documento generado en 27/10/2022 01:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 –00175-00
D/te.: JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.783.816.
D/do.: BERNARDO SANCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía No 4.613.048 y OTRO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2360

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 –00175-00
D/te.: JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.783.816.
D/do.: BERNARDO SANCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía No 4.613.048 y OTRO.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.783.816., a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **BERNARDO SANCHEZ PAME**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.613.048 y **RAFAEL DIAZ RENGIFO** identificado con cédula No 10.534.71, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento sobre el local comercial ubicado en la Carrera 6 No 16 AN-38, del Barrio El Recuerdo del Municipio de Popayán (C), inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No 120-9695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y código predial No 010200280016000¹, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento y que se condene al demandante a restituir el bien.

Ahora bien, como la cuantía no supera los 40 SMLMV (mínima cuantía) y el bien se encuentra ubicado en Popayán, el Despacho es competente para conocer del presente asunto a la luz de los artículos 17 numeral 1º, 26 numeral 6º y 28 numeral 7º del Código General del Proceso.

Por otra parte, previo a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada, la parte demandante deberá prestar caución suficiente para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la misma, en ese sentido, el Juzgado estima el monto de la caución en la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$6.960.000 M/CTE), aplicando por analogía el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de

¹ Se aclara que, en otro si firmado por las partes, se identificó el inmueble como locales 1 y 2, no obstante el inmueble sobre el cual versa el proceso de restitución es materialmente el mismo sobre el cual se celebró el contrato de arrendamiento inicial.

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 –00175-00

D/te.: JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.783.816.

D/do.: BERNARDO SANCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía No 4.613.048 y OTRO.

2012, la caución deberá prestarse dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia

Ahora, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales, deviene la ADMISIÓN de la demanda que nos ocupa, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el señor **JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.783.816, contra **BERNARDO SANCHEZ PAME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.048 y **RAFAEL DIAZ RENGIFO**, identificado con cédula No. 10.534.710.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391, 392 y especialmente a lo normado en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada. Advertir al demandante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo)

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda y pida las pruebas que estime convenientes, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y de sus anexos presentados con tal fin.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2022-00175-00), el valor total de los cánones de acuerdo con lo alegado en la demanda, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los últimos tres (3) períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor del arrendador.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Popayán No. 190012051101, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 –00175-00
D/te.: JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.783.816.
D/do.: BERNARDO SANCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía No 4.613.048 y OTRO.

SÉPTIMO: FIJAR el monto de la caución en la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$6.960.000 M/CTE), caución que deberá prestarse dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DANIEL ALEXANDER ZAMBRANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.153 y tarjeta profesional No. 132.194 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0727a652124f29358c6f873cd9e210199c98170f05ac849cac6932d5f7d22bab

Documento generado en 27/10/2022 01:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00233-00
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4
D/do. LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS, NIT. 901211083-5 y
DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO, identificada con cédula No. 34.556.338

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2345

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00233-00
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4
D/do. LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS, NIT. 901211083-5 y
DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO, identificada con cédula No. 34.556.338

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO DE BOGOTA, persona jurídica, identificada con NIT. 860002964-4, actuando a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS**, identificada con Nit 901211083-5 y **DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34556338.

Como título del recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré **No. 459021968** suscrito el 12 de septiembre de 2019, por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000)**, firmado a favor del **BANCO DE BOGOTA**, identificado con NIT. 860002964-4, por parte de **DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.556.338, quien actúa a título personal y como representante legal de **LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS**, identificado con Nit. 901211083-5. Obligación cuyo pago se pactó a 60 cuotas mensuales, con vencimiento final el 13 de septiembre de 2024, plazo éste que se prorrogó por cuatro (4) meses más según refiere la demanda.

Ahora bien, el título valor referido contiene una obligación expresa y clara, la cual es actualmente exigible al haberse dado por vencido el plazo en aplicación de la cláusula aceleratoria aceptada por los deudores, por lo que se trata de un documento idóneo para adelantar con base en él la acción coercitiva.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTA**, identificado con NIT. 860002964-4, en contra de **LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS**, identificado con Nit 901211083-5 y **DIANA PATRICIA**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00233-00
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4
D/do. LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS, NIT. 901211083-5 y
DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO, identificada con cédula No. 34.556.338

QUEVEDO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34556338, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$833.333)**, por concepto de capital de la cuota del mes de septiembre de 2021, contenida en el pagaré No. 459021968, más sus intereses moratorios desde el 14 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.
 - 1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS UN PESO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$318.501,43)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 14 de agosto de 2021, hasta el 13 de septiembre de 2021.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$833.333)**, por concepto de capital de la cuota del mes de octubre de 2021, contenida en el pagaré No. 459021968, más sus intereses moratorios desde el 14 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.
 - 2.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$349.757,93)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 14 de septiembre de 2021, hasta el 13 de octubre de 2021.
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$833.333)**, por concepto de capital de la cuota del mes de noviembre de 2021, contenida en el pagaré No. 459021968, más sus intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.
 - 3.1. Por la suma de trescientos treinta y siete mil novecientos cuarenta y un pesos con treinta y un centavos **M/CTE. (\$337.941,31)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 14 de octubre de 2021, hasta el 13 de noviembre de 2021.
4. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$833.333)**, por concepto de capital de la cuota del mes de diciembre de 2021, contenida en el pagaré No. 459021968, más sus intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.
 - 4.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE. (\$343.911,11)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 14 de noviembre de 2021, hasta el 13 de diciembre de 2021.
5. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$833.333)**, por concepto de capital de la cuota del mes de enero de 2022, más sus intereses moratorios desde el 14 de enero de 2022, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.
 - 5.1. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE.**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00233-00
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4
D/do. LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS, NIT. 901211083-5 y
DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO, identificada con cédula No. 34.556.338

(\$361.243,53), por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 14 de diciembre de 2021, hasta el 13 de enero de 2022.

6. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$833.333)**, por concepto de capital de la cuota del mes de febrero de 2022, contenida en el pagaré No. 459021968, más sus intereses moratorios desde el 14 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

6.1. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$378.784,10)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 14 de enero de 2022, hasta el 13 de febrero de 2022.

7. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$833.333)**, por concepto de capital de la cuota del mes de marzo de 2022, contenida en el pagaré No. 459021968, más sus intereses moratorios desde el 14 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

7.1. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE. (\$387.423,01)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 14 de febrero de 2022, hasta el 13 de marzo de 2022.

8. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$833.333)**, por concepto de capital de la cuota del mes de abril de 2022, contenida en el pagaré No. 459021968, más sus intereses moratorios desde el 14 de abril de 2022, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

8.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$431.712,39)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 14 de marzo de 2022, hasta el 13 de abril de 2022.

9. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$833.333)**, por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2022, contenida en el pagaré No. 459021968, más sus intereses moratorios desde el 14 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

9.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$454.313,84)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 14 de abril de 2022, hasta el 13 de mayo de 2022.

10. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$833.333)**, por concepto de capital de la cuota del mes de junio de 2022, contenida en el pagaré No. 459021968, más sus intereses moratorios desde el 14 de junio de 2022, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

10.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE.**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00233-00
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4
D/do. LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS, NIT. 901211083-5 y
DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO, identificada con cédula No. 34.556.338

(\$491.556,22), por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 14 de mayo de 2022, hasta el 13 de junio de 2022.

11. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE. (\$25.609.110)** por concepto del saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, más sus intereses moratorios desde el día de la presentación de la demanda (11 de julio 2022), hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como dependientes judiciales a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, con cédula No. 1.054.997.398 y T.P. 358.280 del C.S. de la J., ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, con cédula No. 1.144.025.216 y T.P. 227.294 del C.S. de la J., MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, con cédula No. 108527267 y T.P. 324.315.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08fe517aed94a2f76a08bc5c1fb04628fc0be5a7cc936d16e8b69f0aeb9a5f3**

Documento generado en 27/10/2022 01:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00240-00.
Dte.: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., persona jurídica identificada con
NIT. 900.215.071-1.
Ddo.: AURA LIBIA VERA VALENCIA, identificada con la C.C. No. 21.933.699.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 1816 del 29 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2343

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00240-00.
Dte.: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., persona jurídica identificada con
NIT. 900.215.071-1.
Ddo.: AURA LIBIA VERA VALENCIA, identificada con la C.C. No. 21.933.699.

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto N° 1816 del 29 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1816 del 29 de agosto de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en el cual realiza una serie de pronunciamientos frente a los requerimientos planteados, siendo que, en dicha providencia, se satisface sólo una falencia y sobre el requerimiento relacionado con:

"Adicionalmente, el poder otorgado al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA, no proviene del correo electrónico inscrito en el registro mercantil del banco demandante, y por tratarse el poderdante de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo debe cumplir con lo estatuido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que en su inciso

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00240-00.
Dte.: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 900.215.071-1.
Ddo.: AURA LIBIA VERA VALENCIA, identificada con la C.C. No. 21.933.699.

final establece: "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

El apoderado demandante no subsana lo correspondiente al poder conferido por mensaje de datos y aduce que: "el poder es enviado desde una diraccion diferente a la inscrita en la Cámara de Comercio", debido a una configuración que tiene la entidad demandante en su correo, que se denomina "alias de correo electrónico", y manifiesta algunas de las razones por las cuales la Entidad utiliza dicha configuración, no obstante este Despacho debe manifestar que, la norma (Ley 2213 de 2022, artículo 5), es clara al señalar tal requisito para que las personas inscritas en el registro mercantil pueden conferir poder mediante mensaje de datos así:

ARTÍCULO 5º. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán** ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.* (Resaltado propio)

Adicionalmente, es bien conocido por el apoderado que, si no le era posible cumplir con dicha carga procesal en la forma indicada, entonces podía haber cumplido con dicho requisito con la remisión del poder autenticado. Artículo 74 del C.G.P.

Incluso, es cuestionable que se pretenda que el Juzgado dé valor a un mensaje de datos que proviene de la cuenta de alguien que se llama Álvaro Macías y quien suscribe el poder es SANDRA MOSQUERA CASTRO, entonces al final ni siquiera se sabe de quién es que se origina el mensaje de datos.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto N° 1816 del 29 de agosto de 2022, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada a través de apoderado judicial por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, persona jurídica identificada con NIT. 900.215.071-1, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00240-00.
Dte.: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., persona jurídica identificada con
NIT. 900.215.071-1.
Ddo.: AURA LIBIA VERA VALENCIA, identificada con la C.C. No. 21.933.699.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo
previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7ffd597a256515b382e007f15ead09e8c3fe15a2362b5c7b20ef996e858106**

Documento generado en 27/10/2022 01:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00272-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con NIT 890.300.279-4.
D/do.: ANDRES ALFONSO NIETO LAMBERTINEZ, identificado con C.C No. 1067926640.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N. 2229 del 10 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2361

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00272-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con NIT 890.300.279-4.
D/do.: ANDRES ALFONSO NIETO LAMBERTINEZ, identificado con C.C No. 1067926640

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2229 del 10 de octubre de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 11 de octubre de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANDRES ALFONSO NIETO LAMBERTINEZ, identificado con C.C No. 1067926640, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00272-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con NIT 890.300.279-4.
D/do.: ANDRES ALFONSO NIETO LAMBERTINEZ, identificado con C.C No. 1067926640.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a2a7544cef3b9863d22d64d144a100f410a3916b113e84a54cfdc7ff8b77d4**

Documento generado en 27/10/2022 01:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00276- 00

D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA", identificada con NIT No. 891.100.673-9.

D/do.: DIEGO MANOLO CALVACHE MUÑOZ identificado con C.C No. 1.059.355.951

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, decretó el embargo de remanentes en el juicio que se adelanta en esta Judicatura. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2363

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00276- 00

D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA", identificada con NIT No. 891.100.673-9.

D/do.: DIEGO MANOLO CALVACHE MUÑOZ identificado con C.C No. 1.059.355.951.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por estar acorde con los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA a partir de la fecha del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que eventualmente le puedan corresponder a DIEGO MANOLO CALVACHE MUÑOZ identificado con C.C No. 1.059.355.951, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 466.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.
(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c23a03777c5aa26c761b7a4d57af2a81dff85f8800feb45299736d437cb29a**

Documento generado en 27/10/2022 01:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00278- 00
D/te.: LICENIA LEDEZMA MAÑUNGA, identificada con C.C. No 34.540.226.
D/do.: CARLOS ROBINSON BRAVO MOSQUERA, identificado con C.C. No 1061716422

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N. 2234 del 10 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2362

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00278- 00
D/te.: LICENIA LEDEZMA MAÑUNGA, identificada con C.C. No 34.540.226.
D/do.: CARLOS ROBINSON BRAVO MOSQUERA, identificado con C.C. No 1061716422

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2234 del 10 de octubre de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 11 de octubre de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular incoada por **LICENIA LEDEZMA MAÑUNGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.540.226, contra **CARLOS ROBINSON BRAVO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1061716422, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00278- 00
D/te.: LICENIA LEDEZMA MAÑUNGA, identificada con C.C. No 34.540.226.
D/do.: CARLOS ROBINSON BRAVO MOSQUERA, identificado con C.C. No 1061716422

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo
previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da0ee6c6e9f2162b8c2dba88735a6568d7a58eb1849e1ed555e31f8993e7782**

Documento generado en 27/10/2022 01:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Declarativo Divisorio No. 2022 –00309-00
D/te: MIGUEL FERNANDO TOBAR SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 2.836.075 y OTRA.
D/do: EDUAR DANIEL HERNANDEZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.698.543

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto fue objeto de rechazo por competencia en razón a la cuantía, sin embargo, el apoderado demandante allega solicitud de corrección de la providencia que resolvió rechazar, por cuanto, en algunos apartes de dicha providencia se hace referencia a un proceso declarativo de pertenencia, siendo que se trata de un proceso declarativo divisorio. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2365

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Declarativo Divisorio No. 2022 –00309-00
D/te: MIGUEL FERNANDO TOBAR SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 2.836.075 y OTRA.
D/do: EDUAR DANIEL HERNANDEZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.698.543.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en efecto en el auto No. 2336 del 24 de octubre de 2022; providencia que resolvió rechazar por competencia el presente asunto, en su parte considerativa por una alteración y/o cambio de palabras se hizo referencia a un proceso declarativo de pertenencia, siendo lo correcto que se trata de un proceso declarativo **divisorio**, así las cosas, el Despacho en aplicación del artículo 287 del Código General del Proceso, procederá a corregir tal yerro, e igualmente se advierte que la presente demanda se remite en aplicación del **numeral 4 del art. 26 del CGP**, y no del numeral 3 de la precitada norma, como quedó consignado por un error por cambio y/o alteración de palabras, sin que ello modifique el fondo de la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

DISPONE:

CORREGIR el auto No. 2336 del 24 de octubre de 2022 y en consecuencia, TÉNGASE para todos los efectos legales, que el presente asunto se trata de un Proceso Declarativo Divisorio, y no un proceso Declarativo de Pertenencia, como erradamente se consignó en la parte considerativa del precitado auto.

Igualmente, se advierte que la presente demanda se remite en aplicación del **numeral 4 del art. 26 del CGP**, y no del numeral 3 de la precitada norma, como quedó consignado

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref: Proceso Declarativo Divisorio No. 2022 –00309-00
D/te: MIGUEL FERNANDO TOBAR SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 2.836.075 y OTRA.
D/do: EDUAR DANIEL HERNANDEZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.698.543

por un error por cambio y/o alteración de palabras en el auto No. 2336 del 24 de octubre de 2022, sin que ello modifique el fondo de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d2dad8d639f5277557090ed94c24a17f62c15cd4bd0694601b7a072da70c1f**

Documento generado en 27/10/2022 01:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>